



Bogotá, 14/02/2024

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.:

20245330078951 Fecha: 14/02/2024

Señor (a) (es) **Treid CO S.A.S.** Calle 83 No 21 - 51 Bogota, D.C.

Asunto: 12783 Notificacion de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12783 de 19/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO	X	SI	

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615 Página | 1





Procede i	recurso	de	apelación	ante	Superintendente	Delegado	de	Tránsito	у
Transport	e dentro	de	los 10 día	s háb	iles siguientes a la	a fecha de	noti	ificación.	

NO	X	SI	

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO	Х	SI	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (10) Folios Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615 Página | 2





MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12783 DE 19/12/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **TREID CO LTDA** hoy **TREID CO SAS** con **NIT. 830514748-8**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO		RADICADO RECURSO	FECHA
168717	16/12/2006	SLE367	19638	19/11/2008	6476	8/05/2009	915756	4/06/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso recurso en vía administrativa con el radicado y en la fecha indicada anteriormente, el cual no ha sido resuelto, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad





reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT´S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
- (ii) Este principio se manifiesta en <u>a)</u> la reserva de ley, y <u>b)</u> la tipicidad de las faltas y las sanciones:
 - <u>a)</u> La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.
 - <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", le es dable a la reglamentación desarrollar,

 $^{^2}$ Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

 $^{^3}$ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.





complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos





necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicada en la parte considerativa de esta Resolución, expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TREID CO LTDA** hoy **TREID CO SAS** con **NIT. 830514748-8**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de la correspondiente investigación, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
168717	16/12/2006	SLE367	19638	19/11/2008	6476	8/05/2009	915756	4/06/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TREID CO LTDA** hoy **TREID CO SAS** con **NIT. 830514748-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional Sentocia T 360 del 01 de material de 1001 de 1001 de 1001 de material de 1001 de 1

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos





ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ESPINOSA GONZALEZ OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

12783 DE 19/12/2023

Notificar:

TREID CO LTDA hoy TREID CO SAS
Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: treidco@treidco.com

orojas@treidco.com

Proyectó: Leydi Alejandra Narváez Povice: C

Reviso: Gerardo Ariza Ariza



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

Nit:

Domicilio principal: Bogotá D.C.

TREID CO SAS
830514748 8 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Bogotá D.C.

MATRÍCULA

01443806 cancelada
4 de febrero de 2022

CONSTITUCIÓN Matrícula No. Fecha de cancelación: 4 de febrero de 2022

Por Escritura Pública No. 0000118 del 18 de enero de 2005 de Notaría 2 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2005, con el No. 00973005 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TREID CO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 66 de Junta de Socios del 18 de enero de 2012, inscrita el 16 de febrero de 2012 bajo el número 01607701 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TREID CO SAS.

Por Acta No. 66 del 18 de enero de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2012, con el No. 01607701 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TREID CO LTDA a TREID CO SAS.

Mediante oficio No. 023300 del 13 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 02237765 del libro IX, el servicio nacional de aprendizaje Sena, ordena abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interes, cuotas sociales, derechos o partes de interes en la sociedad de la referencia, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión de los socios.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN

Que en virtud de la ley 1116 de 2006, mediante auto no. 430-009920 del 09 de junio de 2017, inscrito el 7 de julio de 2017 bajo el no. 00003388 del libro xix, la superintendecia de sociedades resolvio admitir al proceso de reorganizacion a la sociedad de la referencia.

Certifica:

que en virtud de la ley 1116 de 2006 mediante aviso no. 415-000071 del 20 de junio de 2017, inscrito el 7 de julio de 2017 bajo el no. 00003388 del libro xix, la superintendencia de sociedades, ordeno inscribir el aviso por medio del cual se informo sobre la expedición

11/26/2023 Pág 1 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización.

Certifica:

que mediante aviso de la superintendencia de sociedades del 20 de junio de 2017, comunico que mediante oficio numero 430-009920 del 09 de junio de 2017, inscrito el 7 de julio de 2017 bajo el numero de registro 00003388, se nombro promotor dentro del tramite de reactivacion empresarial o promocion del acuerdo de reestructuracion de la sociedad de la referencia:

nombre:olga yaneth rojas castrillon

documento de identificacion: 35.510.274

direccion del promotor: calle 83 no. 21 - 51. Bogota telefono(s) y/o fax del promotor: 2564036 3166948612

correo electronico: orojas@treidco.Co

Mediante Auto No. 431-007598 del 03 de agosto de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020 con el No. 00005051 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000173 del 04 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020 con el No. 00005051 del libro XIX.

Mediante Auto No. 407-013207 del 04 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la ley 1116 de 2006, inscrito el 16 de Diciembre de 2021 con el No. 00005846 del Libro XIX, resuelve aprobar la adjudicación de los bienes de la sociedad de la referencia y ordena la inscripción de esta providencia y de la parte pertinente del acta conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y 5 de Decreto 2785 de 2008.

Mediante Auto No. 407-016689 del 6 de diciembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00005968 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 007598 del 3 de agosto de 2020, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020 con el No. 02644410 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Liquidador Alexandra Salazar C.C. No. 000001128424587

Salazar

11/26/2023 Pág 2 de 4





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5229 Actividad secundaria Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

11/26/2023 Pág 3 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

J5 y la stria y stria

11/26/2023 Pág 4 de 4

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General									
* Tipo asociación:	SOCIETARIO	~	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAL ✓					
* País:	COLOMBIA	~	* Tipo PUC:	COMERCIAL ✓					
* Tipo documento:	NIT 💙]	* Estado:	INACTIVA ▼					
* Nro. documento:	830514748	8	* Vigilado?	○ Si ● No					
* Razón social:	TREID CO SAS		* Sigla:	TREID CO					
E-mail:	treidco@treidco.com		* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL					
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No		PUERTOS Y TRANSPORTE, par administrativos de carácter particu- los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.					
* Correo Electrónico Principal	treidco@treidco.com		* Correo Electrónico Opcional	orojas@treidco.com					
Página web:			* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No					
* Revisor fiscal:	Si O No		* Pre-Operativo:	○ Si ③ No					
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ● No								
* Es vigilado por otra entidad?	Si O No		* Cual?	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ✓					
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ❤		* Direccion:	CLL 83 21 51					
	Nota: Señor Vigilado, una voluntariamente de grupo en IFC" y dé click en el botón Gi decisión. En caso de requerir Center,	el campo "Clasificación grupo uardar, no podrá modificar su							
Nota: Los campos con * son requer	Nota: Los campos con * son requeridos. Menú Principal Cancelar								